



QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día treinta de enero del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Hiram Navarro Landeros, presentó el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-8/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 8 de este año**, promovido por Eduardo Alfredo Villamil, contra el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que le negó el registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tehuacán.

En el proyecto, se propone reconocer que el promovente comparece en representación de la planilla completa con la que intentó el registro de la candidatura independiente para integrar dicho Ayuntamiento.

Además, se propone conocer directamente la controversia, porque el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben apoyo ciudadano, comenzó el ocho de enero y terminará el seis de febrero, por lo que cada día que pasa sin que sea resuelta la controversia, puede implicar una merma en sus derechos.

En el estudio de fondo, la parte actora impugna que el Instituto Electoral le haya rechazado su registro por un error en el régimen fiscal, bajo el cual registró una asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria, cuando ni en los Lineamientos ni en la Convocatoria se especificó dicho régimen.



Si bien es cierta esa afirmación, la ponente propone declarar infundado el agravio, pues aunque ni en los Lineamientos ni en la Convocatoria lo dijera, el Código local que es la norma que regula las candidaturas independientes en Puebla, establece que dicho registro debe hacerse con el mismo régimen fiscal de los partidos políticos, lo que implica, entre otras cosas, que no produzcan utilidades o beneficios económicos por sus actividades, cosa que sí podría suceder con el régimen en que la parte actora inscribió a su asociación y también implica recibir un tratamiento especial por parte de la autoridad fiscal y de terceras personas.

Respecto al agravio relativo a que el Instituto Electoral, no requirió a la parte actora para que cambiara al régimen fiscal, con el que registró su asociación civil, la ponencia considera que tampoco tiene razón.

Esto, porque del expediente se advierte que entregó al Instituto la constancia de situación fiscal de su asociación civil, hasta el dos de enero, por lo que antes de esa fecha, el Instituto Electoral no sabía si dicha asociación estaba inscrita en el SAT o no, y mucho menos podía saber bajo qué régimen, lo que imposibilitaba que el primero de enero, le hubiera pedido corregir un error cuya existencia desconocía.

Con base en lo anterior, respecto de la solicitud de la parte actora de que en el plazo de treinta días que debería tener para recabar el apoyo ciudadano le sea otorgado íntegramente, se propone

calificarla como inoperante, porque el análisis de tal petición estaba sujeta a que prosperara el agravio relativo a que se le otorgara el registro a su planilla como aspirante de una candidatura independiente, cuestión que no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Quiero anunciar que votaré en contra del proyecto a nuestra consideración. Como bien se dijo en la cuenta, la razón para considerar infundados los agravios o, mejor dicho, la razón por la que se le niega, en este caso, el registro, es por incurrir el ahora actor en un error en el régimen fiscal.

Él se duele, como bien se dice en la cuenta, de que no estaba previsto en la normativa ese requisito, comparto esa parte del proyecto, en el sentido de que, efectivamente, a lo mejor no en la normativa que él señala, pero sí está previsto como requisito, eso es cierto, lo que se dice en el proyecto. Pero, me parece que como Sala hemos venido manteniendo una consistencia en el criterio respecto a confirmar las decisiones de las autoridades locales o, en su caso federal, cuando se exigen requisitos esenciales para el registro.



En este caso, me parece que el requisito esencial que tenía que cumplir el aspirante a la candidatura sin partido era efectuar su registro ante el SAT y, en este caso lo satisface. Una vez que es requerido de distintos faltantes en documentación; el primero y dos de enero cumple, entre ellos, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria, sin embargo, se equivoca en el régimen bajo el cual debe registrarse.

Tengo la convicción de que, en este caso, se pudo haber hecho una excepción y permitirle que subsanara esa cuestión, se basa también en el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo varias excepciones y permitió que se subsanaran algunos requisitos que consideró que no eran sustanciales, en este caso, dado que, incluso en el propio acuerdo que impugna el actor, hay casos de ciudadanos que se les permitió subsanar algunos requisitos que estimó la autoridad administrativa que no eran sustanciales, me parece que, era posible que se le diera oportunidad de subsanar este requisito y, por tanto, una vez subsanado, que se hiciera un pronunciamiento sobre si era posible o no concederle el registro para su aspiración.

Es por eso que no estoy de acuerdo con el proyecto y, en su momento, votaré en contra del mismo”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, refirió, en esencia, lo siguiente:

“De antemano, ofrezco una disculpa a las personas cuyos asuntos estamos resolviendo el día de hoy y que habían estado listados para resolverse el viernes. Entiendo que estos asuntos están relacionados con candidaturas y, de alguna manera, pueden sentir que los afectamos al no haberlos resuelto el viernes. Sin embargo, sí creo necesario explicarles, por si acaso nos están escuchando, que la decisión de retirarlos fue para poder reflexionar bien en estos asuntos y, en su caso, ver si era posible atender las pretensiones que tenían.

Decidimos retirarlos para poder hacer un estudio mucho más profundo y, en su caso, proteger el derecho que aducían había sido vulnerado.

Fue ésta la razón por la que decidimos retirar estos asuntos el viernes y los estamos resolviendo el día de hoy, tratando de hacerlo a la brevedad posible, con un estudio que realmente nos convenza al Pleno de esta Sala, respecto de lo que estamos resolviendo y, en su caso, determinar si son procedentes o improcedentes sus solicitudes.

En el caso del juicio ciudadano número 8, es cierto lo que señala el Magistrado Romero, en cuanto a los requisitos esenciales. En realidad, me integré, no tan recientemente, ya casi tengo dos años aquí en la Sala, pero no he votado tantos asuntos relacionados con las candidaturas independientes; sin embargo, creo que comparto



en la esencia, esta cuestión de los requisitos de las candidaturas independientes.

Sin embargo, en este caso en particular, sí es un requisito esencial, no sólo el registro de la asociación civil, con la cual abrirán la cuenta, quienes aspiren a una candidatura independiente, para, a su vez, recibir en esa cuenta bancaria el dinero, tanto para recabar el apoyo ciudadano, como posteriormente, si consiguen el registro como candidatos o candidatas independientes, recibir el financiamiento público y privado, para hacer la campaña electoral.

Creo que no es necesario solamente estar registrados ante Hacienda, con cualquier tipo de registro, sino, en este caso, sí con el régimen específico que señalaba la norma, que en este caso era el mismo régimen que tienen los partidos políticos, porque son dos naturalezas totalmente distintas, la del régimen bajo el cual inscribió la parte actora a su asociación que era el régimen general de personas morales, y la naturaleza del régimen fiscal que tienen los partidos políticos.

Y, como se dijo en la cuenta, el régimen bajo el cual inscribió el actor a su asociación civil, es un régimen que sí permite tener utilidades, que no es una cuestión que se permita para los partidos políticos y tampoco es una cuestión que se le deba permitir a las personas que buscan una candidatura independiente.

ASP 05 30-01-18

En este caso, adicionalmente, en el expediente no hay ninguna constancia de que haya habido un cambio en ese régimen fiscal. Entonces, a pesar de que el plazo para recabar el apoyo ciudadano en el Estado de Puebla, inició desde el ocho de enero, si ordenáramos revocar el acuerdo impugnado, tendríamos también que empezar a ver qué plazo le daríamos al actor, si le daríamos una especie de registro condicionado, supeditado a que logre hacer el cambio, cómo se manejaría el plazo para hacer este cambio; son muchas cosas que se tienen que ver y, en realidad, creo que en el proyecto de sentencia, sobre todo en la síntesis que se hace específicamente para el actor, se explica que, en parte, este impedimento que tuvo para subsanar el error, deriva de que no presentó la documentación en tiempo.

En Puebla, tenían hasta el veintiséis de diciembre, para presentar la manifestación de querer ser candidatos o candidatas independientes, él presentó su manifestación y presentó documentación con la cual pretendía cumplir los requisitos, pero no presentó su alta ante Hacienda, y no la presentó por algo muy evidente, del mismo expediente se desprende que dio de alta a su asociación civil, hasta el día siguiente, o sea, fuera del plazo que tenía para haber cumplido todos los requisitos.

Como no presentó esta alta ante Hacienda y se explica en el proyecto, cuando el Instituto Electoral de Puebla revisó su expediente, no pudo advertir que había un error en el régimen fiscal y como no lo pudo advertir, no le requirió para que lo subsanara.



El sistema de las candidaturas independientes, a mi juicio, tiene dos plazos, el plazo habitual para que cumplan las personas que van a cumplir en tiempo y forma con todos los requisitos, éstos empiezan a reunir los requisitos, y entonces el veintiséis de diciembre, que era el último día, llegan y presentan -o incluso antes- su manifestación de intención de ser candidatos o candidatas independientes, junto con toda la documentación con la que acreditan que están cumpliendo los requisitos que señala la normativa aplicable.

Ese es un primer plazo para presentar la documentación y cumplir los requisitos.

Después de esto, la autoridad revisa esos expedientes y les da un plazo para subsanar los errores o las omisiones que hubiere encontrado en el expediente. Este plazo, que varía dependiendo de la entidad en la que nos encontremos o si es a nivel federal, se da para efecto de que puedan subsanar cuestiones de errores u omisiones, no es un nuevo plazo para que empiecen a realizar los trámites que les habían faltado o recaben documentos que se les había olvidado, la naturaleza de ese plazo es para que la autoridad les diga: 'Oye, te faltó esta firma o te faltó este documento', pero en realidad, se entiende que todas estas personas en la primera fecha que tenían como fecha límite, ya habían cumplido todos estos requisitos y, entonces, esto simplemente es para evitar rechazarles el registro porque faltó una cosa muy simple, que podrían haber

subsano, en vez de decirle: 'Te la rechazo porque a lo mejor incumpliste con una cosa que puede ser subsanable, te doy un plazo para que la subsanes, y entonces, ya te doy el registro'.

Así es como está estructurado nuestro sistema de candidaturas independientes.

¿Qué es lo que pasó en este caso? El actor no le dio a la autoridad el alta de la Asociación Civil ante el SAT, porque no la tenía, porque no cumplió ese requisito en el tiempo que marcaba la Ley para eso.

Cuando la autoridad revisa, lo que dice es: 'Tráeme tu alta ante Hacienda, porque fue lo que faltó, y no sabía que estaba mal dada de alta'.

Entonces, le da veinticuatro horas, el actor le presenta la constancia del alta ante Hacienda, y la autoridad ve que estaba mal. Si el actor le hubiera dado esa constancia a la autoridad, el día límite que tenía para que revisaran todo su expediente completo, la autoridad podría haber advertido el error y le hubiera requerido, entonces el actor, probablemente dentro de las veinticuatro horas, habría hecho el cambio del régimen fiscal ante Hacienda.

De alguna manera, el mismo error o la misma culpa del actor, de no haber presentado su expediente completo en un principio, fue lo que le privó de poder después, saber que estaba mal dada de alta



su asociación civil en el régimen fiscal, y haberlo podido subsanar en tiempo.

Por lo que propongo el proyecto en este sentido, es qué ocasionaríamos si mencionáramos: 'Bueno, no era un requisito esencial'. Con independencia, de que –según yo- sí tiene implicaciones de hechos reales que a mi juicio me llevan a decir que no está bien que esté dada de alta en el régimen general de personas morales, porque la naturaleza de ese régimen fiscal puede traer cuestiones que, al momento de hacer la fiscalización de esa cuenta, por parte de la autoridad electoral, nos pueda meter en problemas, porque no está bien dada de alta, y que ese es un tema muy grave, en mi opinión.

Pero adicionalmente, estaríamos abriendo excepciones para que la autoridad permita a quienes no cumplieron en tiempo y forma, con los requisitos que establecía la Ley al respecto, que entren a esta figura de candidaturas independientes, cuando en realidad no cumplieron con lo que la Ley les establecía.

Es por eso que sometí este proyecto así a su consideración”.

En una segunda intervención, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la palabra para manifestar, en esencia, lo siguiente:

ASP 05 30-01-18

“Debo aclarar que en mi intervención en ningún momento propongo que se le exima de cumplir con el requisito, porque varias de las afirmaciones de la Magistrada, podrían dejar esa impresión, cuando menciona, por ejemplo, que podría haber problemas en la fiscalización, porque es importante que el registro se hiciera bajo ese régimen, no; yo decía algo más sencillo.

Estoy consciente que ese es el régimen correcto, incluso estoy consciente que es el régimen que exige la normatividad, lo único que yo decía es que, así como en otros casos se permitió que subsanaran inconsistencias, que en este caso, dado que había cumplido con el requisito de hacer el registro ante el SAT, que se le diera oportunidad de subsanar el régimen, se había cumplido con el requisito sustancial de hacer el registro ante el SAT, y esto le podría llevar algunos días.

No hay constancia de que haya habido un cambio en el régimen, no, pero bueno, en eso también desafortunadamente o afortunadamente somos muy respetuosos en la instrucción de cada ponencia, pero en este caso, desafortunadamente para mí, es algo en lo que yo no puedo incidir.

A lo mejor si hubiera sido algún asunto que estaba en ponencia, hubiera requerido para saber si hubo un cambio, por eso no hay constancia, pero bueno, podemos hacer diligencias para mejor proveer.



Decía la Magistrada: '¿Para qué es el plazo que se les da para subsanar?' Sí, una interpretación posible es que el plazo que se da para subsanar, como en este caso, se le hicieron varias observaciones y se le dieron veinticuatro horas, es para que cumpla con todo.

Esa es una interpretación posible, y sin errores, que todo lo haga bien, pero otra interpretación que el propio Consejo General del Instituto local dio, es que podía, si hacía ese requerimiento, y todavía les faltaban algunos detalles por subsanar, dar una ampliación del plazo.

Y lo hizo en otros casos. Por eso yo decía: '¿Por qué no lo hacen en este también? En éste también lo pudo haber hecho y no lo hizo, dado que –insisto- había cumplido con el registro en el SAT.

No me metería al tema de discusión de qué pasaría si en este momento le diéramos la oportunidad de recabar las firmas; es un debate que hemos tenido, pero no nos hemos enfrentado a esa situación, dado que es una eventualidad, que en este caso no está propuesto así, es por eso que yo no entraría a ese debate, no me parece que sea un momento adecuado para hacerlo.

En este caso, como en otros, me parece que lo que nunca hay que perder de vista, es que lo que está en la mesa, es potenciar o no un derecho fundamental. En este caso, su derecho a participar y obtener firmas está íntimamente relacionado con su derecho

político-electoral a ser votado, en el momento que no le permitimos hacerlo, se le afecta ese derecho fundamental potencialmente y, es por eso, que yo soy de la opinión, en este caso, que deberíamos hacer una interpretación que privilegie o que potencie esa posibilidad –insisto- dado que había cumplido con el requisito fundamental que era la inscripción ante Hacienda, y con todos los demás que se le habían pedido.

Incluso en el que hemos sido muy estrictos hasta el momento, que es en entregar la cuenta bancaria. Es por eso que insisto en la posición manifestada en mi anterior intervención”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, solicitó el uso de la palabra, para en esencia, manifestar lo siguiente:

“Sólo, rápidamente, en relación con esto último, de la maximización de los derechos políticos de la parte actora, en este caso. Entiendo muy bien ese punto, pero creo que aquí no hay que perder de vista que la autoridad también debe de cumplir con los principios rectores de la materia electoral, dentro de los cuales destaco, para este caso concreto, el de certeza y legalidad, que la norma establecía los plazos, los requisitos que tenía que cumplir el actor, que no los cumplió, y la certeza respecto de todas esas normas que ya estaban establecidas y que, simplemente fijó en la aplicación, también del principio de legalidad.



Y esto es importante, ¿por qué? Porque en realidad no creo que esta propuesta que someto a la consideración del Pleno sea de alguna manera restrictiva de derechos de la parte actora.

Creo que aquí, más bien, quien restringió esos derechos fueron ellos mismos, al no cumplir con los requisitos en los términos que estaban establecidos en la norma, no nosotros con esta determinación.

Asimismo, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra manifestó en esencia, lo siguiente:

“Fijaré mi posición en este asunto en los términos siguientes: Primero, ciertamente pedí en la sesión del viernes que se retirara, porque me surgió una duda razonable, a propósito de lo que pone sobre la mesa el señor Magistrado Romero, si la inscripción en el régimen fiscal correcto, el que está establecido en la Ley, era un requisito subsanable o no. Y como en muchos otros casos había que hacer una reflexión.

Me faltaba buscar una constancia en el expediente, que al final no la encontré, y que la falta de esa constancia en el expediente hace que me decante por la propuesta, y es aquella en la que el actor hubiera hecho ya su cambio de régimen; construyó el argumento de atrás hacia delante.

Si nosotros aceptamos -como creo que aquí hay unanimidad en eso que la inscripción ante el SAT en el régimen fiscal de persona moral, sin finalidad de lucro, es un requisito legal, entonces en principio se debe cumplir.

El tema es, si es subsanable o no. Hay dos posiciones e incluso, al menos el Magistrado Romero dice: 'Sí, sí es subsanable y se debió haber dado la oportunidad al actor de que se subsanara'.

El actor nos dice en su escrito de demanda que nunca se le requirió en relación con esto. La propuesta sostiene que no había forma de requerirlo porque no podía advertir el punto.

Mi tema central -insisto- lo que me decanta, es que si aceptáramos que no se le dio oportunidad de desahogar o no se le previno en este aspecto, el efecto de una sentencia que protegiera, sería darle la oportunidad. El punto medular aquí -insisto- porque me decanto, es que él ya presentó, conoce la razón de la negativa, y me parece que ante nosotros o incluso durante la instrucción del juicio, pudo habernos acercado el cambio de régimen fiscal.

Es decir, tiene razón el Magistrado Romero, en la instrucción probablemente en su ponencia, o quizá también en la mía, hubiera hecho un requerimiento, pero me parece que el actor -incluso eso nos lo vino a decir en una audiencia que tenemos cada miércoles- nos dijo: 'Yo ya hice el cambio de régimen fiscal', y el tema es que no lo aporta al expediente.



Entonces, jurídicamente en el expediente, ¿qué tenemos? un requisito que, al momento, y con lo que está, –insisto- con las constancias que obran en el expediente, no se ha cambiado jurídicamente el régimen fiscal.

El punto de discrepancia es que es subsanable aún, si entiendo bien la posición del Magistrado Romero, la Magistrada diría: 'Los tiempos legalmente previstos para subsanar, se han agotado, inclusive ya estamos prácticamente concluyendo la etapa de recabar apoyos'.

Me parece que, en principio, es un requisito que se puede subsanar dentro de los tiempos legalmente previstos, pero, en el caso concreto, en mi convicción, no se ha subsanado; jurídicamente no tengo ningún elemento para sostener que este requisito ha sido subsanado, de manera tal que se le pudiera conceder el derecho a la persona que nos solicita, el cumplimiento del requisito”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el juicio **ciudadano 8** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el Acuerdo Impugnado.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Jaime Cicourel Solano, presentó el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-21/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio ciudadano 21 del presente año**, promovido para controvertir el Acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, entre otras cuestiones, otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, al actor, así como a dos ciudadanos más.

En principio, se considera procedente el estudio de este medio de impugnación, a través de la acción *per saltum*, pues obligar al actor a agotar la instancia local, podría poner en riesgo la restitución de los derechos que aduce como vulnerados.

Ello, en atención a que las violaciones que señala, están referidas a la etapa de actos previos al registro de candidaturas independientes, cuando actualmente la etapa de obtención de apoyo ciudadano, está por concluir.



En el estudio de fondo, el proyecto estima infundados los agravios relacionados con el reconocimiento condicionado del ciudadano José Benito Braulio Coyopotl Tentle, como aspirante a candidato independiente, pues dadas las circunstancias particulares que concurrieron en dicho reconocimiento, se concluye que fue correcto que en el acuerdo impugnado, se hubiera maximizado el derecho a ser votado de ese ciudadano, al reconocerle aquella calidad, bajo la condición de que exhibiera la documentación que le fue requerida dentro de la prórroga que se le concedió.

Lo infundado de los agravios en este punto, residen en que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí contaba con atribuciones legales para conceder la prórroga solicitada por el interesado para presentar la documentación que le fue requerida, aunado a que dicha prórroga resultaba necesaria, pues no fue concedida para que el ciudadano nombrado cumpliera con un requisito que, en su momento, no se hubiera presentado, sino que fue otorgada para que subsanara algunos datos o formatos que tenían que ser agregados a la manifestación de intención, y que, finalmente, fueron entregados por dicho ciudadano dentro del término que la responsable le fijó para tales efectos.

También se propone calificar como infundados los agravios hechos valer en contra del otorgamiento de la calidad de aspirante a candidato independiente del ciudadano Luis Fernando Guerrero García, porque la falta de exhibición de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó a propósito de su participación

en el proceso, no le fue imputable a dicho ciudadano, circunstancia que para el Magistrado Ponente se corrobora en términos del escrito expedido por el gerente de la institución bancaria respectiva, en donde se hizo constar que al día veintiséis de diciembre del año pasado, el trámite de apertura de la cuenta se encontraba en fase de dictaminación.

Sobre este punto, en el proyecto se razona que la fecha de suscripción del escrito referido es relevante, por cuanto coincide con la fecha establecida en la convocatoria y los lineamientos como límite para la entrega de las manifestaciones de intención, lo que constituye un indicio de que la solicitud de apertura de esa cuenta bancaria, fue tramitada con anterioridad, indicio que se ve robustecido con la copia de la hoja de datos de la cuenta de cheques de la Asociación Civil, y que administradas, permiten arribar a la conclusión de que el ciudadano cumplió con la satisfacción de dicho requisito con la oportunidad debida.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios en los que el actor aduce que, con el otorgamiento de esa calidad de aspirantes a los ciudadanos antes nombrados, se vulneró su derecho político-electoral a ser votado.

Lo infundado de tal agravio, reside en que la participación de más aspirantes a candidatos independientes, no vulnera por sí misma su derecho político a ser votado, pues este derecho se encuentra



supeditado a la satisfacción de requisitos posteriores y al resultado del proceso electoral.

Finalmente, se califica de infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado viola el principio de igualdad, pues ello solo acontecería en el supuesto de que el actor hubiera pertenecido a la misma categoría de expedientes en que la autoridad responsable clasificó los casos de los otros dos ciudadanos y, a pesar de ello, se le hubiera dado un trato diferenciado.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María G. Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia, lo siguiente:

En este asunto tengo varias objeciones, voy a empezar por la primera, ya lo he sostenido en otras ocasiones –según yo- la notificación que se hace en estrados, por parte de la autoridad responsable de las demandas que se interponen en contra de los actos que se impugnan, en este caso, la sentencia, son llamamientos a juicio, suficientes para que cualquier persona que considere que se ven vulnerados sus derechos, puedan venir con nosotros presentando un escrito de tercero interesado.

En este caso, dentro el plazo de las setenta y dos horas, después de la publicación de la demanda por parte de la autoridad responsable, no se presentó ningún escrito de tercero interesado. El escrito de quienes están en el proyecto, de quienes aparecen con el carácter reconocido de terceros interesados, fue presentado después de una vista que se les dio por parte el Magistrado Instructor, para que se manifestaran respecto al acto que se estaba impugnando.

Por ello, no se debería de haber llamado a juicio directamente a estas personas, porque tenían garantizado su derecho de audiencia, con la publicación a los estrados.

Esa es la primera objeción que tengo, en este asunto.

En el fondo del asunto, también tengo otra objeción, porque –según yo- el actor sí tiene razón en este caso, y está muy relacionado, es muy parecido el asunto que acabamos de resolver, porque tiene que ver con requisitos que no cumplieron algunas personas que pretendían ser registradas como aspirantes a una candidatura independiente, y tiene que ver también con el manejo que hizo el Instituto local, respecto de los plazos que les dio para cumplir con estos requisitos.

Aquí, el actor infiere que a dos planillas a las que se les otorgó el registro de la candidatura independiente, se les otorgó indebidamente ese registro.



La primera se manifestaba en la cuenta, relacionada con requisitos, en la cuenta decían: 'No formales' y que eran formatos o cuestiones no tan relacionadas con requisitos, sino formatos que tenía que presentar la planilla y, en este caso en específico, igual que en el caso anterior, el plazo para que presentaran la manifestación de intención, venció el veintiséis de diciembre, el primero de enero, después de haber hecho la revisión de los expedientes, la autoridad responsable le previno a esta planilla, le dijo cuáles eran todos estos formatos que le faltaban, que en realidad, cuando uno revisa el expediente, sí ve que eran formatos, de alguna manera podemos decir, aunque son requisitos indispensables, porque tienen que ver con la manifestación de que no se va a recibir recursos ilícitos para la obtención de apoyo ciudadano o cosas que sí tienen injerencia dentro del proceso y creo que en el Pleno estamos convencidos de que son cosas importantes, no dejan de ser sencillos, por así decirlo, de subsanar.

El primero de enero, le requirió para que dentro de las siguientes veinticuatro horas, presentara todos estos formatos, y todos estos formatos en realidad –creo yo- excepto el último requisito que era dar de alta el acta constitutiva de la Asociación Civil en el Sistema Nacional, que eso sí tiene que ver como con cuestiones tecnológicas, era simplemente cuestión de recabar firmas o llenar formatos y presentarlos ante la autoridad, y para esto le dio veinticuatro horas, éstas terminaron el dos de enero.

Después de que venció este plazo, la autoridad volvió a sesionar el seis de enero, y cuando revisó el expediente, de esta misma planilla, se dio cuenta de que no habían subsanado todos estos requisitos, que son requisitos muy sencillos, y no obstante ello, no los había subsanado y, entonces, decidió darles un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que lo subsanaran.

Les dijo que tenían un registro condicionado, supeditado a que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, subsanaran estos requisitos y, en caso de no hacerlo, pues les revocarían el registro o no se los confirmarían.

A final de cuentas, sí presentaron la documentación y, hay otro Acuerdo que no está impugnado en este momento, en el cual se confirmó su calidad de candidatura independiente de la planilla.

¿Cuál es el problema que tengo con el planteamiento del proyecto? El actor lo que viene decir aquí es -y por eso decía que se relaciona un poco con el asunto anterior-, que se vulneran los principios rectores de la materia electoral, al final de la cuenta se decía, que se viola el principio de igualdad, el principio de equidad en la contienda, el principio de certeza, el principio de legalidad.

¿Y por qué dice esto? En el proyecto se dice que en realidad no se viola la igualdad porque la autoridad responsable, cuando el primero de enero revisó los expedientes de todas las personas que habían hecho manifestaciones de intención, decidió hacer cuatro



grupos de personas, dependiendo –por así decirlo- del grado de cumplimiento de los requisitos que habían tenido.

Al actor lo metió en el primer grupo, que era el grupo de las personas que habían cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos, sin embargo, a estas dos planillas, las metió en otros dos grupos, que eran las personas que no habían cumplido con estos requisitos.

En el caso específico de esta planilla, que son formatos de alguna manera sencillos de subsanar, los metió en un grupo, en específico, en el que decía que eran requisitos que, incluso, no dependía su cumplimiento de la voluntad directamente de las partes.

En este caso, creo que eso no aplicaba, la autoridad responsable se equivocó al meter en este grupo a esta planilla, porque en realidad el cumplimiento de todos estos requisitos a diferencia, por ejemplo, de lo que vimos en algunos otros casos, como el que se menciona en esta misma cuenta, de la cuenta bancaria, que evidentemente la apertura de una cuenta de banco no depende sólo de quien vaya y la solicita, sino que depende del banco que te la dictamine y que te la aprueba, en este caso llenar esos formatos sí dependía de la planilla.

Entonces, creo que hizo mal la autoridad, al poner en este grupo a esta planilla, y además sí creo que, con esto se vulnera, como dice el actor, todos estos principios que deben regir la materia electoral,

el de igualdad se vulnera. En el proyecto lo que se dice es: 'Estaba en distintos supuestos porque lo clasificó en distintos grupos y entonces no se puede, de alguna manera, equipararlos porque estaba en otro grupo de los que calificó o clasificó la autoridad responsable'.

Sin embargo, estaban en el mismo grupo anterior, de las personas que manifestaron su intención de ser candidatos o candidatas independientes, y que la Ley les establecía exactamente los mismos requisitos para poder obtener esa pretensión, así como los mismos tiempos y plazos, y frente a esa igualdad de circunstancias y requisitos el actor sí los cumplió en tiempo y forma, y estas personas no.

Ahí es donde él refiere que se viola la igualdad y yo comparto su idea, y por eso creo que, en este caso sí se violó, por parte de la autoridad responsable, la equidad en la contienda entre las personas que quieren una candidatura independiente en el Estado.

Adicionalmente, en este caso particular, aunque sean requisitos que de alguna manera podían ser subsanados sencillamente y, por lo mismo, creo que eso más bien juega en contra de esta planilla.

¿Por qué no lo hizo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenía, que era el tiempo que marca la legislación para eso? Se tuvo que esperar a que volviera a sesionar la autoridad y les otorgó un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas, lo que menciona el actor



es que: 'Ese plazo viola el principio de certeza'. ¿Por qué? Porque no estaba establecido originalmente en la convocatoria ni en los lineamientos.

La convocatoria y los lineamientos establecían muy claro, cuándo era la fecha límite para presentar la manifestación de intención, cuándo tenía que sesionar la autoridad para revisar los expedientes y cuánto tiempo les iba a dar para subsanar errores y omisiones.

Nunca habló de una tercera oportunidad para subsanar esto. Eso viola el principio de certeza, porque modifica las reglas del juego de la contienda electoral, una vez que ya está comenzado, y eso genera que no haya certeza respecto de las reglas del juego y empieza también a generar una especie de incertidumbre en los actores y las actoras políticas, respecto de qué esperar con este tipo de resoluciones.

En cuanto a la otra planilla, cuyo registro también impugna el actor, que se refiere a la cuenta del banco, en este caso, la planilla no presentó la cuenta en tiempo, es cierto, en el expediente hay una constancia de que estaba en dictaminación en el banco, el día de la fecha límite, no sabemos cuándo lo ingresó al banco para su dictaminación, pudo haber sido ese mismo día, y es evidente si fue ese mismo día, que un banco no te abre una cuenta de manera inmediata, entonces ahí habría que ver, pero bueno, en el expediente no hay nada como para saber cuándo ingresó el trámite al banco.

Pero sí, es cierto, el día de la fecha límite, ya estaba en trámite la apertura de la cuenta bancaria, sin embargo, no subsanó este requisito, dentro del plazo de las veinticuatro horas, que le dieron para subsanarlo.

Entiendo que no se debió a cuestiones imputables a la parte actora, porque, en este caso, sí era un tercero, el banco del que dependía esa apertura de la cuenta bancaria.

Sin embargo, en ese caso, yo sí considero que es uno de esos requisitos esenciales que no se debe soslayar su cumplimiento dentro del plazo, por todo lo que ya expresé antes, porque eso vulneraría los principios rectores de la materia electoral, que debemos defender, y de alguna manera, sé que este tema de las candidaturas independientes es algo que en algunos Estados estamos viendo por primera vez, estamos estableciendo las reglas del juego, y sí creo importante, que las personas que quieran participar en una candidatura independiente, se apeguen a las reglas que se están poniendo.

Somos muy exigentes como ciudadanía, frente a los partidos políticos y lo decimos, no sólo nosotros como autoridades, sino también la sociedad, que hay que exigirles, porque al final de cuentas son quienes llevan, de alguna manera, a las personas que nos van a representar en la mayoría de los cargos de elección popular, y entonces, nos van a gobernar, y creo que también



tenemos que exigirles seriedad a todas las personas que están compitiendo por una candidatura independiente, porque a final de cuentas también pueden llegar a gobernarnos.

Y el hecho de estar, en este caso, abriendo excepciones, respecto de algunos requisitos, que ellos ya sabían que tenían que cumplir, creo que no favorece nuestra democracia.

Es por eso que en este caso votaré en contra”.

El **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, agradeció la intervención de la Magistrada Silva y al no haber otra intervención, refirió en esencia, lo siguiente:

“Es mi proyecto y trataré de defenderlo. Yo sí encuentro diferencias esenciales con el JDC-8 que acabo de votar, y una de las más importantes, es que, en estos expedientes vinculados con la impugnación de dos ciudadanos, están en el expediente todas las constancias que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

Podemos entrar después al tema, de si fue en tiempo, no fue en tiempo, si fue desidioso o no un ciudadano, por no haber aperturado la cuenta con tres o cuatro semanas de antelación.

Quiero sólo puntualizar, en este momento, que hay una diferencia esencial, insistir que, en el 8, no encontré el documento del cambio

de régimen fiscal, de haber sido, así de haberlo encontrado, seguro hubiera votado de otra manera.

Entonces, para ser consistente con esta visión, y este análisis del expediente, en el caso concreto, hay dos puntos que me llevan a presentar la propuesta así, declarando infundados los argumentos.

Primero, el enfoque, que ciertamente es importante. La mayoría de los asuntos o la generalidad de los asuntos que hemos resuelto, tienen que ver con un ciudadano o grupo de ciudadanos que impugnan un acto o resolución de alguna autoridad que les negó la posibilidad de ser aspirantes a candidatos independientes, por el incumplimiento de algún requisito.

En el caso concreto, y a eso me refiero con enfoque, es un ciudadano que hoy por hoy tiene su registro como aspirante e impugna que la autoridad les haya concedido a otros dos, la posibilidad de ir a recabar sus apoyos. Es decir, es un ciudadano que pretende que se les prive en este órgano jurisdiccional de un derecho que, al menos jurídicamente hoy, la autoridad se los concedió.

Bien lo describió la Magistrada, primero: Les previno para que en un plazo determinado de veinticuatro horas, subsanaran una serie de requisitos que la autoridad entendió que se podían subsanar.



Y, en el caso de uno, el primero al que refería la Magistrada, ciertamente, le da un nuevo plazo, y entonces, parte del litigio es si la autoridad tenía o no atribuciones para hacer esto.

El proyecto se basa, para concluir, que la autoridad no actuó fuera del marco legal en la jurisprudencia 2/2015, que tristemente, se expidió a propósito de un asunto que revocaron a esta Sala.

En el 2015 la Magistrada no integraba este Pleno, pero el señor Magistrado sí, y ambos coincidíamos, junto con la Magistrada Otálora, que se tenía que dar la oportunidad a los aspirantes a subsanar requisitos, pero el desahogo de estos requisitos tenía que ocurrir antes del vencimiento del plazo para que la autoridad hiciera la manifestación correspondiente.

De manera tal que, si un ciudadano llegaba veinticuatro horas antes de que la autoridad tuviera que emitir su determinación, solo le podían prevenir por un plazo de veinticuatro horas.

El asunto se fue a reconsideración, la Sala Superior emitió una sentencia que revocó, y dijo esencialmente que: -leo el encabezado de la tesis- 'CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS'.

Y, esencialmente, dice que hay que otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas, aunque lleguen en el último segundo antes de que

venza el plazo. Es decir, la Sala Superior, en este caso del dos mil quince, pero que luego lo elevó a categoría de jurisprudencia, marca -desde mi punto de vista- una pauta de que debe haber un plazo, que cuarenta y ocho horas es un plazo razonable para que los ciudadanos desahoguen o cumplan este tipo de requisitos irregulares.

Dicho esto, me parece que si medimos el plazo de las veinticuatro horas primeras que le dio, pareciera no ser suficiente para desahogar, esto que, a la autoridad le pareció que era un requisito subsanable.

Y luego dio cuarenta y ocho horas ciertamente, dentro del cual los actores desahogaron los formatos o elementos de algunos de los requisitos que la autoridad le previno.

En ese sentido, me parece que es importante tener en consideración que, desde mi punto de vista, el actor, en el caso concreto, se equivoca al estimar que la autoridad no tenía estas atribuciones.

Retomo la idea del enfoque. Si es esto es así, y la autoridad le dio la oportunidad y le constituyó un derecho, y le dio la calidad de aspirante registrado, el actor que pretende que este órgano jurisdiccional prive de un derecho conferido hoy por la autoridad, desde mi punto de vista, tiene un deber mayor de carga



argumentativa o de prueba, para demostrar que aquel que tiene un derecho, se le tiene que privar.

Este es un elemento importante en el enfoque, porque ciertamente, no estoy revisando de primera mano, si alguien cumplió o no los requisitos en los tiempos establecidos, sino estoy revisando si los argumentos que dice una persona, son suficientes para derrotar un acto válidamente celebrado, en principio.

Entonces, esto del enfoque me parece que es importante.

En el caso de la cuenta bancaria, del ciudadano que, en concepto de la Magistrada, no cumplió en tiempo este requisito, como se dijo en la cuenta, y se sostiene en el proyecto, hay una documental privada con fecha veintiséis de diciembre, la fecha en que vencía el plazo para presentar las intenciones de manifestación, y la autoridad, digamos, le da la posibilidad de subsanar, atendiendo a este documento, lo cual se corrobora -déjenme decirlo así- la veracidad de la versión, toda vez que con posterioridad e incluso antes de que le hiciera cualquier otro requerimiento a la autoridad, el ciudadano fue y presentó su apertura de cuenta.

Adminiculado a esto, llegamos a la conclusión de que, en el expediente, consta subsanado el requisito faltante, y es por eso que, en mi concepto, el actor, en el caso concreto, no demuestra, ni a mí me convence argumentativamente, que se le debe privar del derecho que ya la autoridad confirió a dos ciudadanos al tener por

cumplidos los requisitos, a pesar de –insisto- estas particularidades de los plazos.

Ahora bien, y termino con esto, a lo mejor esto era el inicio, pero en el tema de los terceros interesados, porque también es una objeción, creo que están muy definidas las posiciones, la Magistrada ha sido muy consistente en estimar que con la notificación en estrados de un medio de impugnación, en términos de la Ley de Medios, porque así lo dice, se entenderá que es un plazo para que comparezcan los terceros interesados y, esto significa que está garantizada o garantizado su derecho de audiencia.

Ciertamente, el señor Magistrado Romero y un servidor, durante la instrucción, cuando existe el riesgo de privar de un derecho a una persona, con independencia de ese plazo, de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, hemos preferido darles vista para que comparezcan.

Sobre todo, porque aun cuando hay una presunción legal, de que la fijación en estrados permite el conocimiento a los terceros de un medio de impugnación que, eventualmente, les puede privar de un derecho, lo único que nos da certeza de que conocieron esa impugnación es el conocimiento personal.

Nada más pongo un argumento fáctico, no deslegitimo lo que dice la Ley de Medios, pero es muy razonable pensar que un ciudadano



que obtiene su calidad como aspirante, y que su preocupación inmediata es recabar apoyos, de lo menos que va a estar pendiente es de los estrados para ver si alguien impugnó ese registro.

Y como, por dar vista y correr traslado a nadie se ha cesado, me parece que aplica perfectamente en el caso concreto de poderlos llamar al juicio correspondiente, hacerlos sabedores de que hay una pretensión para que se les prive de su derecho y que pudieran alegar lo que estimaran conveniente. En el entendido de que esto no nos modifica la *litis*, sino que está trabada –insisto- si hubiera necesidad de privar a alguien de su derecho me parece que estaría mejor garantizado su posibilidad de defensa.

Es por eso, Magistrada, que atendiendo a que, ciertamente sus razonamientos son consistentes con lo que generalmente ha votado, yo insistiría con mi propuesta, y lo único que me llama la atención, es que los requisitos esenciales para dar el registro, al menos, si no la interpreto mal, se están ensanchando, ya no es sólo la manifestación, la cuenta bancaria, el acta constitutiva, sino ya hay una serie de requisitos y anexos que vienen a los mismos que, entiendo en su posición, tendrían que reunir las mismas características, y creo que, en esa parte, si se atiende estrictamente al principio de legalidad tiene razón, lo que pasa es que al menos esta Sala, ha entrado a revisar algunas circunstancias, algunas particularidades que me parecen también relevantes en el enfoque o en el ánimo de proteger y salvaguardar mejor los derechos.

Es lo que diría en defensa de mi proyecto”.

Asimismo, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en uso de la palabra manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Manifiesto conformidad con el proyecto a nuestra consideración, por razones muy similares a las que expuse en el juicio anterior. Es verdad, este juicio tiene las diferencias que ya se han destacado, pero justamente por las diferencias, me parece que refuerzan mi convicción de acompañarlo en sus términos.

A mí me interesa puntualizar algunas cosas que son relevantes, incluso, por el tema de la consistencia en los criterios que venimos sosteniendo como Sala. Si de algo nos podemos jactar, es que esta Sala ha venido siendo consistente en la manera como resuelve los distintos juicios y recursos que se someten a nuestra consideración, y en esa lógica, me interesa hacer algunas precisiones.

El tema de la notificación por estrados, efectivamente, el Magistrado ha dicho que están ya las posiciones sobre la mesa, pero este tema de la notificación por estrados es muy parecido a lo que atañe al fondo del asunto en este caso, porque aquí lo central en este debate, es que en verdad, existe el principio de legalidad y, el principio de legalidad, se ha interpretado como el apego estricto a lo que establece la Ley, pero esto ha ido evolucionando de manera acelerada, de tal manera que ahora hay una importante



corriente doctrinal, jurisdiccional respecto a lo que implica el principio de constitucionalidad.

Entonces, ahora conforme a esta importancia y al principio de constitucionalidad, tenemos que estar atentos a qué es lo que protegemos como Tribunales.

En este caso, cuando se hace un llamamiento a una persona que no acude dentro del plazo de setenta y dos horas como tercero interesado, lo que se está haciendo es garantizar su derecho de audiencia, maximizarlo.

El plazo en estrados para terceros interesados, es un plazo legal que está previsto para eso, pero eso no quiere decir que conforme al 17 de la Constitución, como jueces no podamos, para maximizar y garantizar que exista certeza de que se le está garantizando su derecho de audiencia ante una posible afectación a sus derechos, no les podamos llamar a juicio.

No podrían, como decía el Magistrado Maitret, no podríamos ser sancionados por eso, porque tienen base constitucional ese llamamiento que se hace a una persona que podía resentirse en sus derechos fundamentales. Es por eso que para ello se les llama y con ese sustento constitucional.

ASP 05 30-01-18

Es muy parecido lo que tiene que ver con el fondo, porque lo que estamos discutiendo en el fondo, en este caso es, y lo decía en el caso anterior, la maximización de derechos.

Aquí a lo que nos estamos enfrentando es justamente a si sería correcto, como decía el Magistrado Maitret, que porque un ciudadano que ya obtuvo la posibilidad de recabar firmas, y se siente dolido porque le concedieron a otras dos planillas esa oportunidad, nosotros hagamos una interpretación más restrictiva que la que hizo la autoridad administrativa, y les neguemos ese derecho.

Eso es lo que está a discusión en este asunto, y entonces por supuesto que me inclino por decir que no, que no tiene razón, que la interpretación que hizo la autoridad es correcta, porque la interpretación que hizo en términos similares, a lo que yo decía para el plazo de terceros interesados, lo que hizo la autoridad fue maximizar su derecho a la participación política. Eso es lo que hizo.

Hizo una interpretación derivada de que había ciertos requisitos que estimó que no eran sustanciales, y que es verdad, como bien dice la Magistrada, no subsanó dentro del plazo, dijo: 'No me parecen sustanciales estos requisitos', me parece que, en aras de maximizar su derecho a la participación política, pueden comenzar a recabar firmas, pueden seguir con la siguiente etapa, y bueno, quedo pendiente de que lo subsanen', y finalmente fueron subsanados.



Entonces, esa preocupación que manifestaba la Magistrada, de violación al principio de certeza, yo la verdad es que no la veo en estos casos, porque, finalmente, inician y saben que están en la misma situación legal, a quienes se les concede el registro, están en posibilidad de recabar las firmas y, finalmente, esos requisitos que no son sustanciales, los subsanan y, por tanto, están en idénticas condiciones que los demás participantes.

Decía la Magistrada: 'Somos exigentes con los partidos políticos debemos exigir la misma seriedad a los ciudadanos', sobre eso diría dos cosas, y decía, para concluir el permitir esta interpretación no favorece a la democracia. Me apartó también de estas afirmaciones, porque yo me preguntaría: '¿No favorecerá más a la democracia dar más opciones a la ciudadanía para que tenga posibilidad de elegir entre posibles candidaturas sin partido? ¿Eso no reforzará más la democracia? ¿No será que una interpretación de este tipo permitiendo o maximizando el derecho a la participación política, no solamente sobre la base de que estamos haciendo interpretaciones que protegen derechos fundamentales, además protege la democracia porque damos más opciones a la ciudadanía?'

Por el contrario, interpretaciones de este tipo fortalecen más a la democracia. ¿Serán un grupo de ciudadanos que no fueron suficientemente aplicados para cumplir con los requisitos? Probablemente sí, pero esas circunstancias también los

ciudadanos pueden, en su caso, al momento de otorgar la firma o no, pueden calificar esas conductas, es parte de la participación política de los ciudadanos, pero a mí me parece, insisto, que se fortalece más a la democracia con este tipo de interpretación.

En esta lógica que decía, de la consistencia en los criterios, a mí me interesa también respecto al caso de la cuenta bancaria, ser muy enfático, que hemos tenido diversos precedentes en esta Sala, en los cuales, se ha involucrado el cumplimiento del requisito de la cuenta bancaria y hemos sido estrictos por considerar que es un requisito sustancial si los ciudadanos no cumplen con entregar la cuenta bancaria.

Hemos argumentado en los distintos proyectos que en su momento se volvieron sentencias, porque justamente es importante que dentro de los plazos se cumpla con entregar la cuenta bancaria conforme marca la normatividad, porque ahí sí, como decía la Magistrada Silva, es muy importante este tipo de requisitos que son sustanciales por la naturaleza de lo que implica la fiscalización, etcétera.

Pero, a diferencia de los casos anteriores, en este yo acompaño la propuesta a nuestra consideración, porque, como bien se decía en la cuenta, y lo destacaba la Magistrada Silva, aquí está la particularidad de que los solicitantes acreditan que tienen una carta del banco, que se presenta, en la cual el propio banco reconoce que no se ha dictaminado la cuenta todavía.



Entonces, sí es un caso que, efectivamente, es imputable, se le hizo saber a la autoridad, ésta consideró que esa carta era suficiente para considerar que habían hecho las gestiones necesarias como ciudadanos para cumplir con el requisito y, es por eso, que, no obstante que estaba ya vencido el plazo, les dio unos días más para que subsanaran el requisito.

Tenemos, incluso, un precedente como Sala, que es el SDF-JDC-40/2015, que es de la anterior integración, no votó la Magistrada, pero que fue en términos muy similares votado por el Magistrado Presidente y por el de la voz, en los cuales igual se acreditó que había una carta de la institución bancaria, y por eso se le permitió que fuera del plazo, entregara ya el contrato de cuenta bancaria debidamente aperturado.

Todas estas precisiones las quise hacer también en la lógica, de dejar claridad de cuáles son las diferencias de este caso con otros que hemos tenido, pero que, esencialmente estamos siendo consistentes con el criterio que hemos venido asumiendo en estos casos.

Son las razones por las que apoyo en sus términos el proyecto a nuestra consideración”.

En una nueva intervención, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

ASP 05 30-01-18

“Nada más dos precisiones en relación con su intervención, Magistrado Presidente, una derivada de la jurisprudencia que se dice que sustenta parte del proyecto, que la jurisprudencia del dos mil quince. En esta jurisprudencia existen algunas particularidades que creo, que no obligarían a aplicarla tal cual a este caso.

La jurisprudencia a la que hace mención, interpreta en todos los precedentes que le dieron origen, la regulación federal del proceso electoral pasado, y esa regulación establecía como el plazo para subsanar cuarenta y ocho horas, a diferencia de lo que sucede en este caso que la legislación aplicable, que es la local, establece un plazo de veinticuatro horas.

El tema del cual salió esta jurisprudencia, lo que debatía, era si a todas las personas a las que se les daba un plazo para subsanar requisitos, tenía que ser de cuarenta y ocho horas o en algunos casos, derivado de lo corto de los plazos del programa electoral, podía dársele a alguien sólo veinticuatro horas.

Entonces lo que la Sala Superior determinó fue: 'No, el plazo general establecido es de cuarenta y ocho horas para subsanar, se tiene que respetar para todas las personas'.

Aquí a diferencia de lo que pasaba en esa legislación que establecía el plazo de cuarenta y ocho, la legislación local establece veinticuatro horas.



Entonces, creo que no sería como una aplicación y no creo que la jurisprudencia lo que diga, es que el plazo mínimo que se tiene que establecer a manera general en todos los Estados de la República, para subsanar errores y omisiones derivados de la revisión de los expedientes de manifestación de intención de candidaturas independientes, sea mínimo de cuarenta y ocho horas.

Y, en relación con el enfoque, ese fue un tema que discutimos bastante en las sesiones privadas, para mi es importante destacar que es cierto, es otro enfoque con el que estamos viendo esto, porque aquí no viene alguien a defender su derecho a ser registrado, sino que viene alguien a tratar de bajar algunas planillas que ya están registradas.

Sin embargo, creo que lo que estamos revisando nosotros como autoridad jurisdiccional es exactamente lo mismo en todos estos casos y es; si la autoridad local de manera correcta o incorrecta otorgó o negó registros, y a final de cuentas estamos revisando estos actos de autoridad y determinando si fueron legales o no. Y bajo esa óptica creo que el enfoque no cambiaría tanto. Sería lo único que hubiera querido añadir”.

Por último, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, refirió, esencialmente lo siguiente:

ASP 05 30-01-18

“La jurisprudencia como sabemos, deriva de una contradicción de criterios, es decir, me parece que establece -así la interpreto- admitiendo que pueden dársele diversas lecturas, entre ellas la que la Magistrada sugiere.

Interpreto que la Sala Superior, al decir que se debe garantizar en todo caso, que se les otorgue cuarenta y ocho horas, establece un parámetro mínimo de razonabilidad, es decir, un plazo razonable para que todos puedan en ese plazo subsanar las irregularidades que ella haya encontrado y respecto de las cuales les haya prevenido.

Es por eso que, asumiendo esta interpretación que –insisto- es la que, incluso, en el proyecto, lo estaba releyendo, no decimos que resulta aplicable, sino hacemos todo un análisis no solo de la jurisprudencia y de sus argumentos, sino hacemos referencia también a que derivan de la contradicción de criterios en ella involucrada.

Y, por eso, hacía referencia a que nosotros, en esta Sala, habíamos leído que podían ser menos de cuarenta y ocho horas, y la Sala Superior nos dice al resolver la contradicción de criterios: 'No, bajo ninguna circunstancia, el plazo mínimo, el que le tienes que dar a todas las personas para que desahoguen o subsanen las irregularidades encontradas es de cuarenta y ocho horas.



Es por eso que, asumiendo esta lectura que dio la Sala Superior, y haciendo esta interpretación es que sostengo la propuesta como viene en el proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fue aprobado por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quién emitió un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 21 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

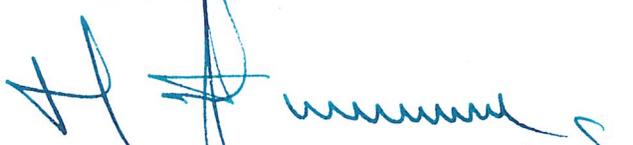
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con veintidós minutos del treinta de enero del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

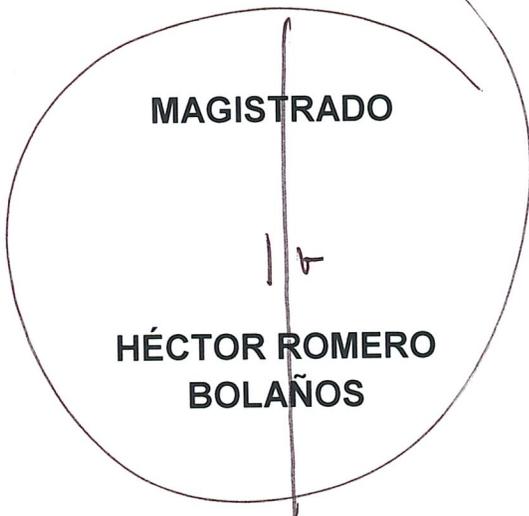
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA